

**RECURSO DE REVISIÓN 042/2020-1 OP
DERIVADO DEL RIA 413/21****COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/066/2020 (Visible de foja 05 y 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 07 a 20 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII y IX del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-049/2020-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ponente:

- Tuvo por recibidos 03 tres oficios, los dos primeros sin número, signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, con 02 dos y 07 siete anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 22 veintidós y 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, respectivamente; mientras que el tercero fue signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con 01 anexo; recibido el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Resolución del recurso de revisión. Mediante sesión de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso al rubro indicado, mediante el cual se ordenó aplicar el principio de Afirmativa Ficta y conminó al sujeto obligado para que:

- Entregue al peticionario el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la Clasificación de la información solicitada por el peticionario.

Lo anterior en la inteligencia de que el comité de Transparencia deberá analizar la modalidad que menos restrinja el derecho de acceso a la información, misma que deberá ser proporcional; es decir, solo podrá restringir el acceso a la información que contenga datos personales y deberá entregar el resto de la información solicitada.

Ahora bien, si el recurrente acredita de manera fehaciente tener autorización de la titular de los datos personales al momento de que el sujeto obligado notifique la nueva respuesta, este último deberá permitirle el acceso a la información solicitada de manera totalmente gratuita.

OCTAVO. Notificación de la resolución. El 09 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión notificó al recurrente la resolución emitida el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente en que se actúa.

NOVENO. Interposición del recurso de inconformidad. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este cuerpo colegiado el 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el particular recurrió en inconformidad la resolución de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

DÉCIMO. Auto de aclaración de resolución. Mediante proveído de 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo aclaratorio en el sentido de que, de la lectura íntegra de la parte considerativa se podía advertir que el sentido correcto de la resolución es el de Afirmativa ficta, no así Modifica, por lo que no era necesario emitir una aclaración de Resolución, pues las consideraciones de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública son las que rigen la parte de los resolutivos de estas.

DÉCIMO PRIMERO. Trámite y resolución del recurso de inconformidad

A través del acuerdo de 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número de expediente **RIA 413/21** al recurso de inconformidad y lo turnó a la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

Mediante proveído de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (notificado vía correo electrónico el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno), la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de inconformidad y requirió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles rindiera informe justificado.

Por acuerdo de 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Comisionada Josefina Román Vergara tuvo por presentado el informe justificado ordenado en el auto de admisión del recurso de inconformidad.

A través del proveído de 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el Recurso de Inconformidad, notificado a las partes en dicha fecha.

El 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción del Recurso de Inconformidad en términos del artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el 19 diecinueve de enero de 2020 dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **RIA 413/21** y modificó la resolución dictada el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno dentro de los autos del recurso de revisión RR-042/2020-1OP y se instruyó a esta Comisión para efecto de emitir una nueva resolución en la que deberá realizar lo ulterior:

- ❖ Analice la confidencialidad de lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud, conforme a los términos expuestos en la presente resolución, debiendo concluir que la misma es válida, pues se trata de datos personales que son susceptibles de ser clasificados, de conformidad con el artículo 138 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En relación con el estudio anterior, deberá instruir la entrega del Comité de Transparencia y solo en el caso en que acredite fehacientemente el consentimiento por parte de la Titular de los datos personales para acceder a estos, tiene la obligación de dejar cabida a la entrega de la información solicitada.

- ❖ Analizar normativo para determinar las unidades que resultaren competentes instruir a realizar una búsqueda exhaustiva y amplia dentro de todas sus unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, de lo solicitado en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de mérito, que consisten en:

3. La documentación oficial que se originó tanto para la presentación del examen, como para el final del mismo.
4. Las calificaciones obtenidas por todos los reprobados y los aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el examen.

5. Los criterios que se utilizaron para probar que diversos alumnos-as reprobaron en el examen extraordinario aplicado.

6. Las actuaciones y desempeño que realizaron los docentes tutores, asesores, orientadores, etc., en favor de la alumna indicada.

- ❖ Deberá notificar la resolución en vía de estrados que fue el medio elegido por el particular.

Finalmente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a este cuerpo colegiado la resolución de mérito el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós vía correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere

el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 26 veintiséis de febrero al 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte; esto sin contar los días 29 veintinueve de febrero, así como del 01 uno, 07 siete y 08 ocho de marzo de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- El 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 12 doce de marzo al 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.
- Sin tomar en cuenta los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis, así como del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de marzo y del 01 uno de abril al 01 de mayo, así como el 05 cinco de mayo y del 07 siete de mayo al 30 treinta de junio y del 02 dos al 15 quince de julio, así como del 18 dieciocho de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, derivado de la suspensión de términos decretada en virtud de la contingencia sanitaria por el SarsCov2, así como los días 05 cinco y 06 seis de septiembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada o por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

*DEBE CUMPLIRSE con el ACDO. 06041R-438-2018, S.E. de 30-ABRIL-2018.
*DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: HIA-21-18.

El documento oficial que se elaboró, formuló, generó y diseñó para Notificar a la alumna: Samantha Martínez Rodríguez, de la Licenciatura de Educación Primaria, quien cursa el 7º semestre Grupo "A", en la Escuela Normal del Estado "MORFÉ", perteneciente a la Dirección del S.E.E.R., de la Secretaría de Educación Estatal a su cargo, para Informarle y Notificarle la Baja Definitiva del Plantel de supuesta Educ. Sup., esto debido a que con fecha 05-Febrero-2020, presenté un Examen Extraordinario de Inglés siendo el resultado una Calificación Reprobatoria, pero a la fecha de hoy NO he recibido ninguna notificación de su Baja Definitiva, en el supuesto que la Reglamentación o Normatividad vigente NO HABRÍA NADA sobre la Notificación de la Baja Definitiva y menos DEBE ser notificada a la alumna citada, esto deberá ser argumentado, fundado y Motivado por las autoridades educativas estatales correspondientes.

En caso que proceda la Notificación personalizada a la Alumna, solicito que dicha Notificación contenga la fecha, nombre y firma de quien recibió el documento solicitado por el suscrito (Notificación oficial de la Baja Definitiva).

Por este mismo conducto solicito la cantidad de alumnos-as que presentaron el Examen Extraordinario de la Materia: Inglés B2, en la fecha antes citada, con la documentación oficial que se originó tanto para la presentación del Examen, como para el Final del mismo una vez que el Examinado Jonathan Martínez Morales Buerta, aplicó el Examen y documentó las Calificaciones obtenidas por todos los Reprobados y los Aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el Examen debió haberla Remitido a las autoridades educativas del Plantel, como es la Coordinación de la Licenciatura, la Jefatura de Control Escolar y la Dirección Académica de la escuela, quienes deben tener conocimiento de todo el Proceso de los Exámenes Extraordinarios que se llevan a cabo y aplicar a los Alumnos-as Reprobados durante el Semestre, los que deberán conocer todas las Habilidades aplicadas en el Examen, al igual los temas que trata en Ulate y los temas del Plan de Estudios, pero también los Criterios que se utilizaron para Aprobar a diversos alumnos-as que aprobaron en el Examen Extraordinario aplicado en la fecha citada.

Por este mismo conducto solicito conocer las actuaciones y desempeño que realizaron los docentes Tutores, Asesores, Orientadores y más..... a favor de la Alumna HQE Reprobada en su Examen Extraordinario, sobre como utilizar y hacer uso de la Reglamentación en su favor, tal como lo hiciera con la Reinscripción de la Alumna Amanda Liz Soche García, la que fue capacitada, orientada, asesorada, para la Regularización y el Cambio de Licenciatura, en la que intervinieron diversas autoridades educativas del S.E.E.R. Y Bienes, por lo que debe actuarse, accionarse y más a favor de la alumna en cuestión. (PISO PAREJO PARA TODOS).

Agradando la atención prestada a mi solicitud de inf. p. b.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó el acceso, la consulta y la reproducción de lo siguiente:

- El documento oficial para notificar a Samantha Martínez Rodríguez de la Licenciatura en Educación Primaria del 7º grado grupo "A" la baja definitiva.
- El argumento fundado y motivado de la baja definitiva conforme al reglamento vigente.
- Nombre, fecha y firma de la persona que recibió la notificación de baja definitiva.
- Cantidad de alumnos que presentaron examen extraordinario de inglés B2 el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte con la documentación originada

para presentación y conclusión de dicho examen en las diversas áreas administrativas del plantel, así como los criterios de evaluación empleados para aprobar a diversos alumnos que reprobaron el examen extraordinario.

- Las actuaciones y desempeño de los tutores, orientadores y/o asesores en favor de Samantha Martínez Rodríguez sobre como guiarla y hacer uso de la reglamentación a su favor.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, notificada en el domicilio autorizado por el solicitante, misma que a continuación se transcribe:



 OFICIO N.º DSA-4820019-2020
DIRECCIÓN Administrativa
ASUNTO EXP. SIP- 021/2020
AÑO 2020

SENERGÍA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Antes transcribo y mandato en cuanto a que esta institución a través del Departamento de Control Escolar ha actuado, acata y sigue acciones con total apego a las normas antes señaladas es de observarse que si se cuenta con la obligación de emitir un documento en el cual se le informa por escrito al estudiante el momento en que es sujeto de una temporal o definitiva, así como lo señala el modo J) transcribo en suya línea, por tanto esta institución si genera los documentos en los casos que así se requiere.


Alcance con lo antes señalado no debe de entenderse yo al decir que esta institución de Educación Superior a través del Departamento de Control Escolar afirma que la persona a que usted hace referencia haya estado o este en esa situación y por lo tanto esta institución no puede pronunciarse y mucho menos informar la situación de la persona que usted señala.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de que lo que usted solicita es un dato personal resulta dable el NO proporcionar dicha información y así proteger en todo momento los datos personales del interesado y garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las autoridades, mediante el tratamiento legítimo, confiable e informado de sus datos personales.

Por lo antes narrado y en cuanto a lo que usted solicita, es de señalar que a criterio de la propia institución que lo solicitado es un dato personal sensible considerado como confidencial y por tanto resulta necesario señalar lo que refiere la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ como dato personal, información confidencial y que a la letra lo señala de la siguiente forma:

- 1. Datos personales: son información sobre una persona física identificada o identificable, respecto a su nombre o apellidos o alias, características físicas, morales y emocionales o su vida afectiva y familiar, condición, estado matrimonial, estado civil, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, credenciales o comisiones otorgadas o recibidas, los estados de salud física o mental, información genética, preferencias sexuales, y otros análogos (no exhaustivos). De carácter sensible toda persona cuyos datos personales sean: paternidad, estado o matrimonio, en particular cuando se refiera a filiación o sea el cambio de nombre o apellidos, características de un individuo (rasa, fenotipo, rasgos faciales, cultura o etnia), 1. Datos de explotación.
- 2. Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que refiere a salud o privacidad, la que se refiere a los datos bancarios, fiscales, militares, comerciales, salud, laboral y social cuya divulgación o publicación a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucre al ejercicio de funciones públicas, así como aquella que presente los requisitos a los sujetos obligados antes que se ponga al servicio o entregue con este carácter, y que se refiera a información de carácter personal que se refiera al derecho humano a la privacidad, identidad física y dignidad, que se encuentre en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que se haya realizado algún acto o hecho, sin la autorización previa de los sujetos o sus representantes legales.

Transmisión 02-091-2019
Impresión: 0202 Hoja 1
Módulo: 00000000000000000000
San Luis Potosí, C.P. 76200
Tel. Fax: 0446 813-0100
Código: 813-0401
E-mail: transmision@transmision.gob.mx
www.transmision.gob.mx
San Luis Potosí, S.L.P.

 OFICIO N.º DSA-4820019-2020
DIRECCIÓN Administrativa
ASUNTO EXP. SIP- 021/2020
AÑO 2020

SENERGÍA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

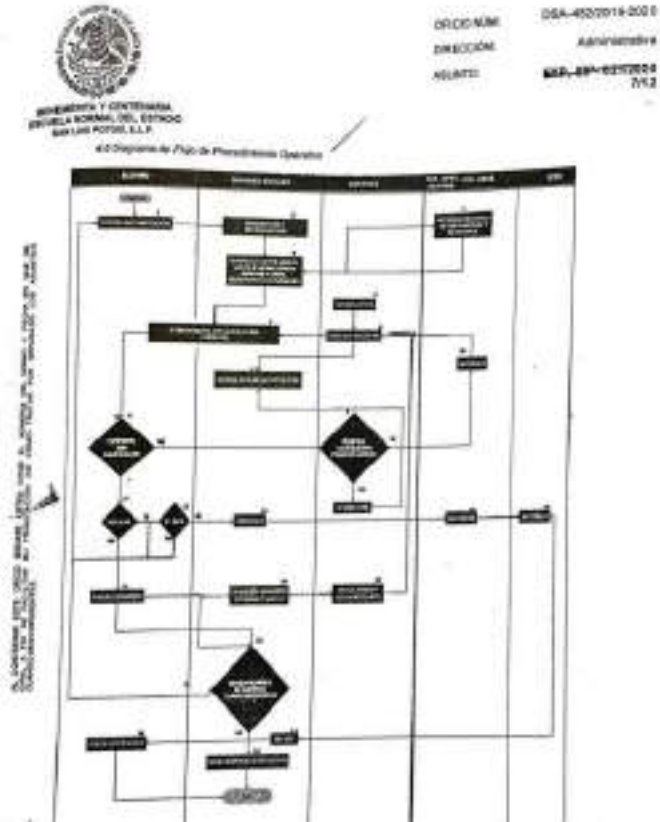
Así también es de suma importancia mencionar que dentro de la cultura de la transparencia debe de existir las acciones emprendidas por parte de los sujetos obligados para realizar una protección de los datos personales con que cuenta.

En correlación a lo ya mencionado, resulta necesario informarle lo que establece la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

- ARTÍCULO 2º. Son objetivos específicos de la presente Ley:
 - I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
 - II. Proteger los datos personales del personal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
 - III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en su materia;
 - IV. Distribuir información, promotores y contenidos homogéneos que regulen el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, modificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y ágiles;
 - V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales; y
 - VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellos conductos que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.
- ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...
 - I. Datos personales: cualquier información relacionada a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fonográfica, visual o en cualquier otro formato. De considerarse que una persona es identificada cuando su identidad puede obtenerse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esta no sea una plaza, medida o actividad desproporcionada;
 - II. Datos personales sensibles: aquella que se refiere a la salud o sea íntima de su vida, o cuya divulgación pudiera dar origen a discriminación y refleje un riesgo grave para ella. Se consideran sensibles, de manera exhaustiva pero no limitada, los datos personales que puedan ser objeto de alguna acción o estado, estado de salud pasado, presente o futuro, ideología política, religiosa, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos...

Por lo ya fundado es de decir que aunado a ello que en esta institución de Educación Superior a través del Departamento de Control Escolar prevalece el principio de lealtad en cuanto al tratamiento de datos personales, por lo tanto y toda vez que usted no es el titular de dichos datos, y así mismo no se observa documento alguno en el cual la persona que usted refiere le autoriza para recibir o tener acceso a dichos datos personales no se viable proporcionar cualquier tipo de dato personal con que cuenta esta institución, así mismo aprovecho de nueva cuenta para informarle que no debe de entenderse que deduzco que esta institución de Educación Superior a través del Departamento de Control Escolar afirma que la persona a que usted hace referencia haya estado o este en esa situación y por lo tanto esta institución no puede pronunciarse y mucho menos informar la situación de la persona que usted señala.

Transmisión 02-091-2019
Impresión: 0202 Hoja 1
Módulo: 00000000000000000000
San Luis Potosí, C.P. 76200
Tel. Fax: 0446 813-0100
Código: 813-0401
E-mail: transmision@transmision.gob.mx
www.transmision.gob.mx
San Luis Potosí, S.L.P.




 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL EDUCADOR
S.A. (UNEP) S.A.
Sistema de Registro de Matrícula Operativos

(PRO-CUM: 004-4520218-2020
 DIRECCIÓN: Administrativa
 ASUNTO: EXP. 587-821/2020
 871

El presente RIA aplica al proceso de inscripción de alumnos en el sistema de registro de matrícula.

SECUENCIA DE ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1. ENTRADA DOCUMENTACIÓN	Completar requisitos de matrícula y documentación y entrega documentación la cual incluye solicitud de inscripción y carta de pago. (SECCION: SIDA- 004-PO-01- 01, SECCION: SIDA- 004-PO-01-02)	Alumno ✓
2. INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DEL 1º AL 5º SEMESTRE	Se recibe la documentación de los alumnos para registrarse ante el Departamento de Control Escolar y se otorgan todos los datos personales (CORP, escuela y promedio)	Control escolar ✓
3. OBTENER LISTA POR GRADO, GRUPO Y LICENCIATURA DE APTOS Y SE ENVÍA RESOLUTO DE RECONFERENCIA	Se genera lista de asistencia de alumnos inscritos a las divisiones Licenciatura, grado y grupo. Se imprimen los Registros de Frecuencia con el total de alumnos inscritos en semestre y lista de alumnos, que están al 80% de asistencia. Se genera lista de asistencia (SECCION: SIDA- 004-PO-01-03)	Control escolar ✓
4. AUTORIDAD REGISTRO DE RECONFERENCIA Y DE RENOVACIÓN	El Departamento de Control Escolar recibe la documentación de inscripción de ingreso y asistencia y la registra a la escuela ya inscrita por los estudiantes.	Control escolar - SIDA ✓
5. REVISAR LISTAS	Los docentes revisan listas de asistencia para tener al control de asistencia de los alumnos inscritos y poner los incidentes durante las jornadas de asistencia por parte de alumnos. (SECCION: SIDA- 004-PO-01-04)	Docente ✓
6. EVALUAR Y REGISTRAR	Los docentes evalúan a los alumnos y registran las calificaciones correspondientes de los tres períodos o cuatro, según las Planas de Estudio 0041 y 20-06.	Docente ✓

Documento 004-4520218-2020
 Documento 004-4520218-2020
 Expediente No. 004-4520218-2020
 No. de Hoja 1 de 1
 Fecha 04/04/2020
 Expediente No. 004-4520218-2020
 Expediente No. 004-4520218-2020

OFICIO N.º: DSA-4002019-0030
 DIRECCIÓN: Administrativa
 ASUNTO: **SEA-667-00000000**
 012

INFORMACIÓN Y CONTACTOS
ESCUELA NORMAL DEL BLENCO
SAN LUIS DE LOS RÍOS, S.R.L.

	OFICIO N.º: DSA-4002019-0030 DIRECCIÓN: Administrativa ASUNTO: SEA-667-00000000 012	
1. GENERAL BOLETA Y CONCURRENCIA DE CALIFICACION	El Boleto impreso es válido por una sola vez en la institución, valida que tanto en materia de calificación, como de boleta. SECCION: DSA-006-PO-01-04 Control Escolar y Matrícula	
2. COMPARACION DE LA CALIFICACION	El análisis del desempeño en calificación se realiza.	Alumnos
3. VERIFICA CALIFICACION RECIBIDA CAMBIO	Se le garantiza una boleta única por inscripción en caso de que tenga algún error. Toda la materia por la que se califica se califica, en el caso de que haya un error en la boleta o en el proceso de calificación.	Docente
4. AUTOMATA	Se le garantiza a la Dirección de Servicios Administrativos del Centro de Control que el Departamento de Control Escolar haga el cambio en los datos de la boleta de calificación y se realice a través de la SIRE.	Dirección de Servicios Administrativos
11. ORDEN ACTA DE Acreditación	Si SIRE no tiene información se genera el acta de acreditación y se presenta al Comité de Control de la boleta de calificación SECCION: DSA-006-PO-01-04	Control Escolar
12. RESOLUCION O RESOLUCION	Alumnos de cualquier nivel que requiera la boleta de calificación (Paso 2). Algunas instituciones no tienen y presentan problemas administrativos según el caso, como por ejemplo la gestión de docentes y alumnos matriculados en el proceso de inscripción. Una vez realizada la gestión de los docentes matriculados a través de la SIRE.	Alumnos

Teléfono: 021221712019
 Correo Electrónico: DSA@enb.com.ec
 Calle: Bolívar, No. 100
 San Luis, C.A. 16000
 E-mail: info@enb.com.ec
 www.enb.com.ec

OFICIO N.º: DSA-4002019-0020
 DIRECCIÓN: Administrativa
 ASUNTO: **SEA-667-00000000**
 18/12

INFORMACIÓN Y CONTACTOS
ESCUELA NORMAL DEL BLENCO
SAN LUIS DE LOS RÍOS, S.R.L.

	OFICIO N.º: DSA-4002019-0020 DIRECCIÓN: Administrativa ASUNTO: SEA-667-00000000 18/12	
	OFICIO N.º: DSA-4002019-0020 DIRECCIÓN: Administrativa ASUNTO: SEA-667-00000000 18/12	
	OFICIO N.º: DSA-4002019-0020 DIRECCIÓN: Administrativa ASUNTO: SEA-667-00000000 18/12	
14. APLA TRANSACCION ESTADISTICA	El Boleto impreso es válido por una sola vez en la institución, valida que tanto en materia de calificación, como de boleta. SECCION: DSA-006-PO-01-04 Control Escolar y Matrícula	
15. REVISAR INFORMACION DE CONTROL ESCOLAR	El análisis del desempeño en calificación se realiza.	Alumnos
16. BAJA DEFINITIVA O DEFINITIVA	Se le garantiza a la Dirección de Servicios Administrativos del Centro de Control que el Departamento de Control Escolar haga el cambio en los datos de la boleta de calificación y se realice a través de la SIRE.	Dirección de Servicios Administrativos

Por lo antes transrito y manifestado en cuanto a que esta institución través del Departamento de Control Escolar ha adherido con total apego al procedimiento Operativo para la inscripción, Acreditación, Registración y Certificación Código: BICENEDGA, DSE-PO-01 Revisión: 0, en el caso de que el proceso de inscripción se realice en las etapas 16, 20, 21, 22 y 23 en el cual se lleva a cabo el proceso de inscripción extraordinaria, en caso de los casos que antes de este proceso de inscripción, se realice la gestión de los datos de inscripción, por tanto esta institución se genera la documentación en los casos que así se requiere.

Ahora bien, con lo antes señalado no debe de entenderse sino decir que esta institución de Educación Superior a través del Departamento de Control Escolar afirma que la persona a que Usted hace referencia haya estado o este en esa situación y por lo tanto esta institución no puede proporcionar y mucho menos informar la situación de la persona que usted señala.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de que lo que Usted solicita es un dato personal resulta que el NO proporcionar dicha información y así proteger en todo momento los datos personales del demandado y garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los afectados, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

Teléfono: 021221712019
 Correo Electrónico: DSA@enb.com.ec
 Calle: Bolívar, No. 100
 San Luis, C.A. 16000
 E-mail: info@enb.com.ec
 www.enb.com.ec

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION en contra de LA SECRETARÍA de Educ. de Gbb. del Edo. de S.L.P. y Unidades, según documentos que Anexo, para Cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO: Según Ar
tículos: 166 y 167.

Fracciones: 1, IV, VI, VII, IX y los que resulten.

Con fecha 25-Feb-2020, presente mi solicitud en la Oficina del Secretario, según sello de recibido, anexo copia de la solicitud: 317-66-2020, su vencimiento de entrega de inf. fue el día 10-Marzo-2020, según la Ley de la Materia que otorga Diez (10) días Hábiles para responder.

Con fecha 11-Marzo-2020, la Unidad de Transp. de SEGE, emitió una notificación a favor del suscrito, con un oficio anexo y supuesta respuesta misma que recibí el 18-Marzo-2020, pero la notificación fue EXTEMPORÁNEA, un día después del TERMINO marcado por la Ley de la Materia, anexo la notificación de la Unidad de Transp. de S.E.G.E.

Con lo anterior, el sujeto obligado INCUMPLIO Y VIOLENTO LA LEY.

Me refiero al numeral 164, el cual dice debe aplicarse el Principio de AFIRMATIVA FICTA y el sujeto obligado entregara la información solicitada de manera gratuita.

Solicito se tenga un estudio y análisis integrales de la respuesta -- que hace extemporánea el sujeto obligado.

Por este conducto remito copia del documento en referencia:
1. Oficio No. DG-650-2019-2020 de 17-FEB-2020, dirigido al C. Fernando Martínez Tobías y Firmado por Director de la BECENE, supuestamente Doctor CUÉRPO del oficio y al referirse a BAJA TEMPORAL de una alumna, pero en el A SIDO DADA DE BAJA DEFINITIVA, por lo que NO ES PUNTUAL NI ESPECIFICO dice y argumenta que resguarda Datos Personales, que es el Nombre de alumna y del Padre a quien se expide el oficio. Pero NO presenta la Resolución del COMITE DE TRANSPARENCIA, que es la autoridad que debe tener conocimiento y Resolver, según la Ley de la Materia, por lo que INCUMPLE Y VIOLA, al mismo tiempo la Información la proporciona INCUMPLETA. También responde y ARGUYE que el suscrito NO TENGO AUTORIZACION NI EL CONSENTIMIENTO DE ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES DE LA ALUMNA. Por lo que el suscrito HOY presento la autorización OTORGADA por la Alumna Samantha Martínez Rodríguez, la que remito con su Credencial de de elector, para acreditar que SI ESTOY AUTORIZADO.
Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La falta de respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

- La omisión del sujeto obligado de acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información por contener datos personales.
- La negativa de permitir el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la autorización expedida por Samantha Martínez Rodríguez para que el ahora recurrente pudiera recibir la información solicitada, constituye un hecho novedoso en virtud de que tal documento no fue acompañado a la solicitud de información.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, es necesario señalar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debió ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

De igual forma, la Ley de Transparencia prescribe que las solicitudes de información deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que estas sean presentadas, con la posibilidad de duplicar dicho plazo cuando así lo considere el sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive su determinación.³

³ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este contexto y en lo que atañe al primer motivo de disenso señalado por el recurrente, mediante el cual se duele de la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

El 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información; por lo tanto, el plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 26 veintiséis de febrero al 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, sin contar los días 29 veintinueve de febrero, así como del 01 uno, 07 siete y 08 ocho de marzo de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.

En consecuencia, el último día para responder la solicitud de información fue el 10 diez de marzo, no así el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte.

De este modo, **resulta claro que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue realizada fuera del plazo previsto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y por ende resulta aplicable el principio de Afirmativa Ficta conforme al artículo 164 de la ley en cita⁴, lo que implica que la información solicitada deberá ser entregada de manera gratuita al ahora recurrente.**

Por otro lado, esta Comisión considera oportuno precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial⁵.

De este modo, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

⁴ ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

⁵ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

y, entre otras cosas le dan le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros. Del mismo modo, se debe considerar con el carácter de confidencial a la información la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁶

Ahora bien, todas las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

***"Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*⁷

A este respecto, la propia Ley de Transparencia prevé que, en los casos de que un documento contenga información confidencial, para efectos de atender a una solicitud de información el sujeto obligado deberá de elaborar la versión pública de

⁶ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁷ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

dicho documento ⁸, misma que deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia.⁹

Así las cosas, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.¹⁰

Pues bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.¹¹

⁸ ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁹ ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹⁰ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹¹ ARTÍCULO 4°. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Asimismo, define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.¹²

En este sentido, la Ley en comento fija los deberes de las entidades públicas que llevan a cabo tratamiento de datos personales y, específicamente prescribe que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad,¹³ en la inteligencia de que por dichos principios se deberá entender los siguiente:

- Principio de licitud: El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, con estricto respeto de los derechos y libertades del titular. En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.¹⁴
- Principio de finalidad: Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas,

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

¹² ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

[...].

¹³ ARTÍCULO 13.

¹⁴ ARTÍCULO 14.

explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.¹⁵

- Principio de lealtad: El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.¹⁶
- Principio de consentimiento: El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción.¹⁷
- Principio de calidad: El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.¹⁸
- Principio de proporcionalidad: El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.¹⁹
- Principio de información: El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.²⁰
- Principio de responsabilidad: El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para

¹⁵ ARTÍCULO 15.

¹⁶ ARTÍCULO 17.

¹⁷ ARTÍCULO 19.

¹⁸ ARTÍCULO 28.

¹⁹ ARTÍCULO 32.

²⁰ ARTÍCULO 34.

rendir cuentas al titular y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.²¹

Dicho lo anterior, resulta necesario determinar si en el caso concreto el documento solicitado contiene información que debe ser considerada como confidencia en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia local y, para tal efecto, se deberán colmar los siguientes extremos:

1. Que se trate de datos personales, es decir:

- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En ese tenor, resulta oportuno recordar que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras situaciones, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia **y datos académicos como lo es su trayectoria educativa.**

Por lo tanto, toda información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el

²¹ ARTÍCULO 44.

carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Del Reglamento para la Titulación de los Programas de Licenciatura de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, se desprende que existe el grado escolar de Licenciatura en Educación que se ofertan en la institución, conforme a las orientaciones y enfoques de los planes y programas de estudio vigentes.

En ese tenor, las personas tienen la opción de cursar diversas Licenciaturas en Educación, de acuerdo con su preferencia y/o necesidades, así como cubrir con los requisitos en cada caso, lo cual está relacionado con su formación académica.

Con base en lo anterior, conviene recordar que la información requerida está relacionada con la baja definitiva de la Licenciatura por parte de una persona física plenamente identificada.

De tal manera, la información solicitada está relacionada con la trayectoria académica de una persona identificada, es decir, es información que corresponde a datos de carácter académico de un individuo, del cual es posible advertir su estatus académico; por lo que la misma se considera como un dato personal, cuya difusión, distribución y comercialización sólo le corresponde al titular de la misma.

De este modo, **se puede colegir válidamente que, de divulgarse la información solicitada, se daría cuenta el estatus académico de la alumna de mérito y con ello se vulneraría su derecho a la intimidad por parte del sujeto obligado.**

Pues bien, de las consideraciones antes anotadas y de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que, en efecto, el sujeto obligado señaló que la información solicitada no podía ser entregada por contener datos personales, clasificación que resulta correcta; sin embargo, omitió acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información.

Lo anterior implica que un obstáculo para que el peticionario tenga la certeza de que efectivamente existe un impedimento jurídico para que pueda acceder a la información que solicitó y que tal circunstancia fue analizada por el Comité de Transparencia.

Ahora, no puede pasar por desapercibido para esta Comisión que el sujeto obligado manifestó en el informe que rindió que era innecesario acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia puesto que el mismo recurrente había señalado que dicha información contenía datos personales; no obstante, resulta de fundamental importancia precisar que las formalidades previstas en la Ley de la materia son de orden público y su cumplimiento no puede estar supeditado a la voluntad del sujeto obligado.

Lo anterior aunado a que la facultad del Comité de Transparencia para confirmar o revocar una determinación de clasificación de la información atiende a que este debe revisar que esta se encuentre debidamente fundada y motivada, que encuadre específicamente en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, que se cumplan las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas y que además, se haya adoptado la medida que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública del peticionario.

En consecuencia, **se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta en cuanto a la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, pero deficiente, toda vez que este no acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información, ni se pronunció respecto a la modalidad que menos restrinja el acceso a la información requerida.**

Por otro lado, no pasa por desapercibido para esta Comisión que el peticionario acompañó a su escrito de interposición del recurso de revisión, copia simple de la autorización firmada por Samantha Martínez Rodríguez de 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte; sin embargo, no obra constancia alguna que acredite que la rúbrica

estampada en dicho documento corresponde a la titular de los datos a los que pretende acceder.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera oportuno realizar algunas precisiones al respecto, pues en primer término **el escrito de autorización de la titular de los datos personales resulta ser un elemento novedoso incorporado por el peticionario al momento de interponer el recurso de revisión en que se actúa**; de este modo, el sujeto obligado no se encontraba en posibilidad de saber que el peticionario contaba con dicho documento, toda vez que este último no hizo mención alguna de ello en su solicitud de información.

Asimismo, es necesario destacar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prescriben que, en caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información a un documento donde se encuentren sus datos personales, el sujeto obligado debe reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, en la inteligencia de que el acceso se dará siempre que el peticionario acredite su identidad o personalidad en términos de dicha normativa.²²

Así, la hipótesis antes planteada implica que la solicitud de información presentada por el titular de los datos personales o su representante, debe ser direccionada y atendida por la Unidad de Transparencia en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

²² **Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

[...].

Por su parte, la Ley antes aludida establece las reglas generales para la acreditación de identidad y personalidad del representante del titular de los datos personales y, prescribe que este deberá acompañar:

- Copia simple de la identificación del titular.
- Identificación oficial del representante.
- Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.²³

En consecuencia, el agravio en estudio resulta operante en cuanto a la omisión del sujeto obligado de acompañar el acta que confirmó la clasificación de la información y mediante el cual se pronunció respecto a la modalidad que menos restrinja el acceso a la información requerida; pero inoperante en lo que respecta al escrito de autorización, toda vez que constituye un elemento novedoso respecto de la solicitud de información y el sujeto obligado no pudo estar en aptitud de saber que el peticionario contaba con el consentimiento de la Titular de los datos personales para acceder a estos.

No obstante, **derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, el Pleno de esta Comisión considera que si el recurrente acredita de manera fehaciente tener autorización de la titular de los datos personales al momento de que el sujeto obligado notifique la nueva respuesta (en términos del artículo 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí), este último deberá permitirle el acceso a la información solicitada de manera totalmente gratuita.**

²³ ARTÍCULO 74. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir I

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios: a) Identificación oficial. b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente. c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular, y

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del titular. b) Identificación oficial del representante. c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Por otro lado, el recurrente se dolió de que no se permitió el acceso a la información solicitada en los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, misma que consiste en:

3. La documentación oficial que se originó tanto para la presentación del examen, como para el final del mismo.

4. Las calificaciones obtenidas por todos los reprobados y los aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el examen.

5. Los criterios que se utilizaron para probar que diversos alumnos-as reprobaron en el examen extraordinario aplicado.

6. Las actuaciones y desempeño que realizaron los docentes tutores, asesores, orientadores, etcétera, en favor de la alumna indicada.

Pues bien, **de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud de información al Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado; sin embargo, dicha unidad administrativa únicamente se pronunció respecto a la competencia para generar el documento de notificación de baja temporal o definitiva y al número de alumnos que presentaron el examen extraordinario de la materia Inglés B2 el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, aplicado por el docente Jonathan Enrique Borges Huerta.**

Esto sin tomar en consideración que, **conforme al Procedimiento Operativo para la Inscripción, Acreditación, Regularización y Certificación identificado con el Código: BECENEDSA- DSE-PO-01, el Departamento de Control Escolar y el docente generan diversos documentos derivados de la aplicación de exámenes extraordinarios de regularización, tales como:**

- Recibo de inscripción extraordinario (BECENE- DSA- DSE-PO-01-07)
- Plantas de Exámenes Extraordinarios de Regularización (BECENE- DSA- DSE-PO-01-09)
- Nombramiento para aplicar examen extraordinario
- Examen extraordinario

De este modo se puede arribar a la conclusión de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no colmó los extremos planteados en la solicitud de información, toda vez que omitió pronunciarse respecto al contenido de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información, por lo que incumplió con el principio de congruencia.

Aunado a lo anterior, **de la lectura de las constancias que integran la respuesta se puede apreciar que esta tampoco cumplió con el principio de exhaustividad, pues no se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado haya turnado la solicitud de información a todas y cada una de las unidades administrativas que pudieran ser competentes para atender la solicitud de información planteado por el peticionario.**

Lo anterior se puede afirmar debido a que, **si bien es cierto de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado se advierte que a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular es la competente, pues le atañen, entre otras funciones, dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al Sistema Educativo Estatal Regular, así como planear, organizar, dirigir, contratar y evaluar las actividades de planeación, programación y control escolar del Sistema Educativo Estatal Regular en ámbito de su competencia conforme a las normas y lineamientos establecidos; también lo es que de la respuesta se logra observar que dicha Dirección General no se pronunció de lo efectivamente requerido.**²⁴

²⁴ Artículo 23. La Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular tendrá al frente un Director General, quien para este efecto será el responsable ante el Secretario de Educación de su correcto funcionamiento. Este, se auxiliará por los directores de área, subdirectores y jefes de departamento que autorice el Secretario y atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al Sistema Educativo Estatal Regular;
II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, presupuestación, estadística y control escolar del Sistema Educativo Estatal Regular en ámbito de su competencia conforme a las normas y lineamientos establecidos;

[...]

IV. Dirigir, organizar y controlar las actividades inherentes al control escolar, acreditación y certificación en los sistemas escolarizados, así como del sistema de estadística, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos;

V. Planear, organizar y controlar las actividades inherentes al control escolar, acreditación y certificación en los sistemas escolarizados, así como del sistema de estadística, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos;

[...].

Ahora, por lo que concierne al punto 6 de la solicitud de información, se puede apreciar que la solicitud de información no fue turnada al área administrativa correspondiente, pues **conforme al Manual de Funciones de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, los Tutores adscritos a la Dirección Académica tienen entre sus funciones las de realizar un seguimiento personalizado de los alumnos tutorados, detectando conflictos y procesos de fracaso escolar en el expediente de cada estudiante y documentando su atención y desarrollo académico; dialogar con coordinadores de carrera y asesores de grupo sobre los alumnos tutorados que requieran atención especializada para su canalización a las instancias correspondientes y dar seguimiento a la misma, sin dejar de atender la tutoría; realizar una valoración de manera conjunta tutor y tutorados, una semana posterior a cada periodo de evaluación institucional, de las acciones realizadas y la respuesta que los alumnos han tenido a éstas; rendir informe al término de cada semestre al responsable del Programa Institucional de Acción Tutorial, de los casos atendidos y la atención brindada, reflejando en el mismo un pronóstico del desempeño de los estudiantes tutorados; entre otras.**²⁵

Bajo el marco de las consideraciones antes anotadas se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del petitionario, pues no turnó la solicitud de información a todas y cada una de las áreas administrativas que pudieran ser competentes para atender la solicitud de información, situación que implica que el criterio de búsqueda de la información haya sido limitado y con ello se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, el agravio en estudio resulto fundado y operante.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de

²⁵ Funciones del puesto: b), c), d) y e).

<https://drive.google.com/file/d/14AnCGkNqaWrTNFB6nKXY2NRfwFUMBmmB/view#>

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

- **En lo relativo al documento de notificación de baja temporal o definitiva,** entregue al peticionario el Acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la Clasificación de la información.

Lo anterior en la inteligencia de que el comité de Transparencia deberá analizar la modalidad que menos restrinja el derecho de acceso a la información, misma que deberá ser proporcional; es decir, solo podrá restringir el acceso a la información que contenga datos personales y deberá entregar el resto de la información solicitada.

Ahora bien, si el recurrente acredita de manera fehaciente tener autorización de la titular de los datos personales al momento de que el sujeto obligado notifique la nueva respuesta (en términos del artículo 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí), este último deberá permitirle el acceso a la información solicitada de manera totalmente gratuita.

- **En lo concerniente a los puntos: 3. La documentación oficial que se originó tanto para la presentación del examen, como para el final del mismo; 4. Las calificaciones obtenidas por todos los reprobados y los aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el examen; 5. Los criterios que se utilizaron para probar que diversos alumnos-as reprobaron en el examen extraordinario aplicado y 6. Las actuaciones y desempeño que realizaron los docentes tutores, asesores, orientadores, etcétera, en favor de la alumna indicada;** el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a todas y cada una de las Unidades Administrativas que resulten competentes para conocer de dichos requerimientos.

Lo anterior en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia no podrá omitir al Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, al Departamento de Control Escolar de la Benemérita y

Centenaria Escuela Normal del Estado y la Dirección Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Asimismo, se hace hincapié en que, derivado de la aplicación del principio de Afirmativa Ficta, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada de manera totalmente gratuita al peticionario.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extradinaria de Consejo el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-042/2020-1 OP, DERIVADO DEL RIA 413/21.)